

COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL
DEL ESTADO
CÁMARA DE SENADORES



INFORME

ASUNTO: Proyecto de Ley N° 002/2022 – 2023 C.S. denominado "Recurso de casación en materia laboral y ejecución provisional de sentencias"

FECHA: 1 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

El Formulario de Consultas sobre proyecto de Ley N° 039/202-2023 de la Secretaría General de la Cámara de Senadores refiere la existencia del P.L. N° 151/2021 – 2022 C.S. denominado "Recurso de casación en materia laboral y ejecución provisional de sentencias" identificando como proyectista al Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia Lic. José Antonio Revilla Martínez y que, habiendo sido remitido a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, cuenta con Informes emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional así como por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, aclara que sin embargo no se tiene el respectivo informe de la Comisión.

Mediante CITE: PRES N° 0010/2022 – 2023 el Senador Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores, solicitó al Pleno de la mencionada Cámara la reposición del Proyecto de Ley para la presente legislatura 2022 – 2023 es el P.L. N° 002/2022 – 2023 C.S. Los mencionados antecedentes fueron remitidos a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado el 18 de noviembre de 2022 y derivado a la Secretaría Técnica de acuerdo a la decisión adoptada en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado del 29 de noviembre del 2022.

En fecha 1 de febrero de 2023 se llevó a cabo la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado en la que se trató el Informe Técnico INF-TEC/CJP,MPyDLE N° 001/2023 de 24 de enero de 2023 sobre el P.L. N° 002/2022 – 2023 C.S. denominado "Recurso de casación en materia laboral y ejecución provisional de sentencias" identificando como proyectista al Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia Lic. José Antonio Revilla Martínez

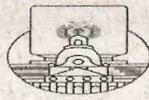
II. MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial.
- Decreto Ley N° 16896 de 25 de julio de 1979, Código Procesal del Trabajo.
- Reglamento General de la Cámara de Senadores.

III. ANÁLISIS

Se puso en consideración las siguientes precisiones de orden constitucional y legal:

La Constitución Política del Estado establece que el Estado se sustenta como uno de sus valores en la justicia social (Art. 8 –II) y determina que los fines y funciones esenciales del Estado está, entre otros, "Constituir una sociedad justa y armoniosa,



INF. COM.-JP,MPyDLE/Nº 001/2022

cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales” y “Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución” (Art. 9 num. 4), en el desarrollo del paradigma planteado se tiene el Artículo 115. “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

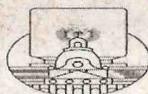
Por otra parte, el artículo 298 –I determina como una competencia privativa del nivel central la “Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral; comercial, minería y electoral”. En consecuencia, le corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional dictar aquellas leyes conforme el procedimiento legislativo determinado en los artículos 162 y siguientes de la Norma Suprema. No es menos importante referir la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política del Estado sobre el mandato al ajuste de nuestra economía normativa respecto de la vigencia de un nuevo Estado, mandato que se extiende a todo el ordenamiento jurídico. En éste contexto el Artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece la presunción de constitucionalidad de toda norma en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad.

Respecto a la Exposición de Motivos, se destaca que “La casación es ...un recurso extraordinario que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo...” y agrega que la casación no es una tercera instancia ya que no se orienta a resolver derechos subjetivos, entonces se trata del control sobre si se aplicó o no la ley correctamente, de ahí también surgiría la necesidad de “plazos más cortos para los recursos de casación en material laboral”. Agrega que en nuestro país dicho recurso tiene un uso indiscriminado de cerca del 85% de los casos y que sólo el 4,35% casan el Auto de Vista con lo que se demuestra que es una dilación por parte de los empleadores, ante ello plantea la procedencia del recurso estableciendo una cuantía de 40 mínimos nacionales. Por otra parte, agrega otro argumento como es la ejecución de las sentencias siendo un componente de la tutela judicial efectiva y que la ejecución provisional es un camino para evitar “la ineffectividad de la tutela judicial”. Realiza referencias a la legislación comparada en relación al recurso de casación ha ido evolucionando, precisando su procedencia cuando la sentencia es violatoria de la ley sustancial o que no esté en consonancia con los hechos (entendemos que se trata de la verdad material).

Se tomó en cuenta que el Proyecto de Ley en Consulta al Órgano Ejecutivo, y se cuenta por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social el Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-YAMM-118-INF/22 de 5 de septiembre donde resalta establecer una cuantía de 40 mínimos nacionales para la procedencia del recurso de casación constituye un avance en la descongestión procesal en el Tribunal Supremo de Justicia pero agrega que la retardación de justicia en materia laboral no sólo afecta a quienes reclaman el pago de beneficios sociales, ya que también los jueces en materia laboral de primera instancia conocen de procesos coactivos sociales, coactivos de seguridad social, infracción a leyes laborales, lo que redunda en la abultada carga procesal de aquellos jueces, concluyendo que si bien es un avance normativo pero “no es una medida de impacto” y el Informe MTEPS-DGAJ-UAJ-CLPM-117-INF/22 de 9 de septiembre reitera los puntos ya señalados de la propuesta, concluye que no vulnera norma vigente, que permitirá una administración de justicia pronta y oportuna.

Se realizó una valoración de la propuesta normativa señalando que la parte dispositiva establece en su Artículo 1 (OBJETO) es modificar los artículos 52, 213 y 217 del Código Procesal del Trabajo aprobado por Decreto Ley del 25 de julio de 1979.

El Artículo 2 (DE LA MODIFICACIÓN) desarrolla la modificación del artículo 52 del precedente legal que se encuentra en el Título III, Capítulo Único “Jurisdicción y Competencia” actualizándose la denominación de la antigua Sala Social de la Corte



Suprema de Justicia y la antigua Corte Nacional del Trabajo ahora la Sala Contenciosa Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa (no en plural) y las Salas Sociales de los Tribunales Departamentales de Justicia (actualización que también debería hacérsela en el resto del CPT) sobre recursos de casación contra Autos de Vista "deducidos" por éstas Salas, establece la no procedencia si es interpuesta por la parte empleadora, que la pretensión es de naturaleza económica que no supere los 40 mínimos nacionales, "debiendo calcularse de acuerdo al resultado determinado por Sentencia". Se puede expresar que la razón que el recurso de casación sólo esté habilitado para los trabajadores o dependientes no se tiene respaldo estadístico sobre cuál es el porcentaje que éstas personas acuden al planteamiento del recurso en consecuencia carece del debido sustento sin dejar de mencionar que ya llegar a un Auto de Vista ha sido un vía crucis procesal para el trabajador, en segundo lugar si bien se establece que procederá este recurso cuando no supere un quantum de 40 mínimos nacionales cual será el tratamiento si la cuantía es mayor? A estas observaciones se tiene que la redacción es imprecisa y confusa, como también el impacto de la propuesta normativa es cuestionable.

Con relación a la modificación del artículo 213, se encuentra en el Capítulo Tercero del Título V "De la ejecución de la sentencia" en el precedente normativo dispone exactamente lo mismo sólo que con otras palabras la actual redacción, en consecuencia es irrelevante.

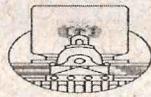
La modificación del artículo 217, que también se encuentra en el Capítulo Tercero del Título V "De la ejecución de la sentencia" en el precedente normativo dispone la ejecución parcial de la sentencia aún se hayan interpuesto recursos de apelación o casación cuya probanza constituye el testimonio de esa sentencia que conste "*sentencia firme en relación a la parte cuya ejecución se pretende, sin necesidad de solicitar fianza personal de resultas*", se debe señalar que ya no se encuentra la figura de fianza de resultas en el Código Procesal Civil (Ley Nº 439 de 19 de noviembre de 2013), siendo materia social se debe suprimir la fianza de resultas concordante con el artículo 69 del mismo cuerpo legal

Finalmente, para proceder a modificar parcialmente del Código Procesal del Trabajo, aprobado por Decreto Ley del 25 de julio de 1979, necesariamente deberá ser elevado este cuerpo legal a rango de ley lo que implica una previa revisión de su contenido contrastado con la Constitución Política del Estado vigente.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto en el análisis se establecen las siguientes conclusiones:

- a) De acuerdo a la referencia constitucional podemos establecer que la garantía de **una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones** es un concepto integral por tanto la modificación de algunos artículos del Código Procesal del Trabajo, en este caso sólo en el recursos de casación, no alcanza la dimensión establecida en la Norma Suprema, en este contexto el Informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha señalado el poco impacto del Proyecto de Ley ya que la demora y dilaciones se presentan en la primera instancia.
- b) Como se ha explicitado en el análisis la Exposición de Motivos no tiene la suficiente contundencia para proposición normativa y las modificaciones son poco claras e incluso plantean nuevos vacíos legales que va en contra de los propósitos desarrollados en la Exposición de Motivos.
- c) La propuesta de modificar algunos artículos del Código Procesal del Trabajo obliga a elevarlo a rango de Ley previa revisión de su correspondencia con nuestra Constitución Política del Estado (Como ejemplo tenemos la Ley 1768 de



INF. COM.-JP,MPyDLE/Nº 001/2022-2023

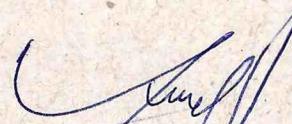
10 de marzo de 1997), por lo que para evitar ajustes normativos al Código que eventualmente desordenen la sistemática de dicha norma será conveniente realizar una propuesta integral de toda una procesal laboral empatado con los principios y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, siendo ésta la principal observación.

- d) Se agregó que no se tiene debida la motivación de las razones por las que se propone suprimir a los empleadores el derecho de poder hacer uso del recurso de casación en materia laboral.

Así expuestas las conclusiones, el Proyecto de Ley 002/2022-2023 C.S. "Recurso de casación en materia laboral y ejecución provisional de sentencias" **debería ser rechazado** con los correspondientes efectos establecidos en el artículo 132 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.

V. RECOMENDACIÓN

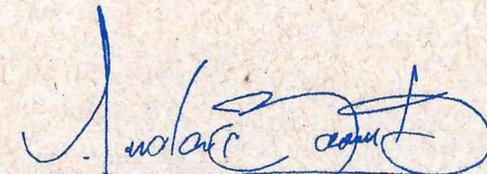
De conformidad con el artículo 130 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, se solicita sea considerado el presente informe en Sesión Ordinaria del Pleno de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los fines consiguientes.


Sen. Luis Adolfo Flores
PRESIDENTE

**COMISIÓN MIXTA DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA
LEGAL DEL ESTADO**


Sen. Soledad Flores Velásquez
SECRETARIA

**COMISIÓN MIXTA DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA
LEGAL DEL ESTADO**


Sen. Andrea Bruna Barrientos Sahonero
SECRETARIA

**COMISIÓN MIXTA DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA
LEGAL DEL ESTADO**